



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 782/2017/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, y del representante legal, dirección.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **782/2017/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VERACRUZ, SUPERVISOR DE CAMPO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO Y C. RAFAEL ARAUJO CAMACHO, INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. NORMA PEREZ GUERRA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho. –

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **782/2017/4^a-III;** y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de Desarrollo Urbano y Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, de quien demanda: La revocación del permiso y orden de clausura emitida en el oficio DUC/187/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de dos de marzo del año en curso, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el dieciocho de junio del año en curso se tuvo por admitida la contestación de la demanda. El trece de septiembre del año en curso, se admitió la ampliación de la demanda señalando como acto impugnado: el acta de verificación de treinta de octubre de dos mil diecisiete, acta de ejecución de la orden de clausura de treinta y uno de octubre y orden de demolición de rampa en vía pública contenida en el oficio DUC/197/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete; además como autoridades demandadas fueron señaladas al Supervisor de Campo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro e Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, a quienes se les corrió traslado junto con la



autoridad señala como demandada en el escrito inicial, para que dentro del término de diez días emitieran la contestación a dicha ampliación. Derecho que se les tuvo por ejercido mediante auto de veinticinco de octubre del año en curso. Asimismo, se señaló fecha para la audiencia del juicio. - - - -

4. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la celebración de la audiencia, con la asistencia de la parte actora junto con su abogado patrono, licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no así las autoridades demandadas, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló los suyos en forma escrita, y con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La de la parte actora, ~~Eliminado: datos personales.~~
~~Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~ Se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Las autoridades demandadas: Ingeniera Yesenia Espinoza Martínez en su carácter de Directora de Desarrollo Urbano y Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, la personalidad se le tiene por reconocida en términos de los artículos 301 y 302 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y el C. Rafael Araujo Camacho, en su carácter de inspector y supervisor de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, con su nombramiento expedido mediante oficio ASI/001/2018, con vigencia de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho¹.- - - - -

III. En el escrito de demanda el actor señala como acto impugnado: La revocación del permiso y orden de clausura emitida en el oficio DUC/187/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública² exhibida por la parte actora, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los

¹ Visible a fojas 185 de autos.

² Visible a fojas 10 y 11 de autos.



artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Y en la ampliación de su demanda señala como actos impugnados: El acta de verificación de treinta de octubre de dos mil diecisiete, acta de ejecución de la orden de clausura de treinta y uno de octubre y orden de demolición de la rampa en la vía pública contenida en el oficio DUC/197/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete; documentales públicas que obran en autos³, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.- - - - -

Las autoridades demandadas al emitir la contestación a la ampliación de la demanda hacen valer la improcedencia del juicio, respecto de los actos impugnados señalados en vía de ampliación de la demanda, al tenor de los artículos 289 fracción III y V y 290 fracción II y 291 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aduciendo, en relación al acta de verificación de treinta de octubre de dos mil diecisiete, que por no haberse llevado a cabo dentro del bien inmueble particular es que no se realizó ningún acto de molestia o intromisión que afecte los derechos de la parte actora, sino que se realizó una verificación sobre

³ Las actas de verificación y ejecución obran a fojas 91 a 111 de autos y la orden de demolición contenida en el oficio DUC/197/2017, obra a fojas 73 y 74 de autos.

una construcción realizada sobre la vía pública, al tenor de los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento de Construcciones para el Estado.-----

No les asiste la razón, puesto que las manifestaciones vertidas para justificar la causal de improcedencia, relativas a que la actora no tiene el interés legítimo para impugnar el acta de verificación realizada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, involucran cuestiones que están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto por lo que se desestiman, conforme con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*⁴

Respecto al acta de ejecución de orden de clausura de obra de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y la orden de demolición de la rampa en vía pública contenida en el oficio DUC/197/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, sustentan las autoridades demandadas que se tratan de actos consentidos tácitamente por la parte actora, por haber dicho en la demanda que tuvo conocimiento del primer acto, desde el treinta de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que menciona haber conocido el oficio

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002, materia(s): Común, página 5



DUC/187/2017 y del segundo acto, refieren las demandadas que por haber manifestado la actora que la orden de demolición se realizó en fecha distinta, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por ello es que debió de haber aportado el oficio como prueba junto con la demanda o en su caso, argumentar la improcedencia del mismo. - - -

Dichas manifestaciones son inatendibles puesto que en el escrito de demanda se desprende que la parte actora manifiesta en el hecho cinco, que el treinta de octubre de año mencionado tuvo conocimiento del oficio DUC/187/2017, por medio del cual se ordena la revocación del permiso y la clausura total de la construcción de la rampa de acceso en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** lo cual es muy distinto a señalar que tuvo conocimiento en esa fecha del acta de ejecución de la orden de esa clausura, pues aun cuando están vinculados dichos actos no se tratan de lo mismo, pues basta con atender el rubro de cada uno, el oficio DUC/187/2017 ordena la revocación del permiso y la clausura total de la construcción mencionada (que es el acto impugnado originalmente) y en el segundo acto se materializa dicha orden, que es el acta de ejecución de la clausura (acto impugnado en vía de ampliación de la demanda) y que manifiesta la actora haber conocido, junto con el acta de verificación, al momento en que le fue notificada la contestación de la demanda, siendo el día veintiocho de junio del año en curso⁵ y no en la fecha señalada por las autoridades demandadas. Y por cuanto hace

⁵ Ver fojas 125 de autos, romano VII correspondiente al escrito de ampliación de la demanda.

a la orden de demolición contenida en el oficio DUC/187/2017, no se advierte ni del escrito de demanda ni de la ampliación a la misma que la actora refiera como fecha en que conoció el oficio en comento el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, sino que señala en este último documento que fue el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Por ende, al ser simples afirmaciones que realizan las autoridades demandadas resultan inatendibles para acreditar la improcedencia del juicio planteada. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Sustentan lo anterior, las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la



autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁶

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁷*

VI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se estudia el segundo concepto de impugnación vertido por

⁶ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4°. A. J/43. Página 1531.

⁷ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

la parte actora en la demanda, el cual lo hace consistir en la violación a los artículos 16 constitucional y 7 fracción II del código de la materia, sustentado la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que de acuerdo con los preceptos jurídicos citados contenidos en el mismo no se desprende la facultad de la autoridad para revocar el permiso que le fuera concedido. - - - - -

Es fundado lo anterior, puesto que la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo es un requisito esencial de fundamentación para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, la cual consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que les otorgue tal legitimación por lo que la competencia de la autoridad es un requisito indispensable para la validez jurídica del acto administrativo ya que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que se deja al actor en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito de competencia ejercido. - - - - -

Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El



artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”⁸

En el caso, del análisis que se hace del documento en que consta el acto impugnado, consistente en la orden de revocación del permiso y orden de clausura contenida en el oficio DUC/187/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se desprende la cita de los artículos 4 de la Ley 823 que regula las Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Veracruz, 3 y 270 fracción V del Reglamento de la citada ley, 3 fracciones II, III, VII, VIII y X y 372 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

De la Ley 823 que regula las Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Veracruz:

“Artículo 4. *La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.”*

⁸ Novena época, registro 191575, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, materia administrativa, página 613.

Del Reglamento de la Ley 823 que regula las Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Veracruz:

"Artículo 3. *La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, a las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado vinculadas con la materia de las construcciones públicas y privadas y a los Ayuntamientos que lo apliquen supletoriamente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones."*

"Artículo 270. *Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán por el Ayuntamiento, en términos del reglamento correspondiente, con: I. ...*

V. Revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas; ..."

Del Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz:

"Artículo 3º. *FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS. De conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, las Leyes de Ingresos y Hacienda Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento corresponderá a los Ayuntamientos, para lo cual tendrán las siguientes facultades:*

I.- ...

II.- Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;

III.- Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción;

IV.- ...

...

VII.- Ordenar la suspensión temporal o clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación, en los casos previstos por la Ley y este Reglamento;

VIII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos en este Reglamento;

..."

"Artículo 372. REVOCACION. La Dirección o el Ayuntamiento podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

I.- Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;

II.- Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y,

III.- Se hayan emitido por autoridad incompetente.

..."

De los preceptos legales transcritos se desprende que la autoridad competente para sancionar, por infracción a las disposiciones de los ordenamientos legales invocados, es el ayuntamiento, específicamente, con la revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas para la construcción de las obras públicas y privadas llevadas a cabo en la Entidad, así mismo, está facultado para realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas; practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción; ordenar la suspensión temporal o clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación, en los casos previstos por la Ley y su reglamento y ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos la reglamentación aplicable. - - - - -



Por lo que, en el asunto, corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, revocar el permiso y ordenar la clausura total de la construcción de rampa de acceso en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del Municipio de Banderilla, Veracruz, que en su caso proceda, no así a la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, ya que no cuenta con las facultades para hacerlo. Del mismo modo, con base en los preceptos legales transcritos, esta última autoridad no cuenta con las atribuciones de ley para ordenar la demolición total de la rampa para acceso vehicular en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del Municipio de Banderilla, Veracruz, emitida en el oficio DUC/197/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, por ser, como ya se dijo, facultad exclusiva del ayuntamiento. En consecuencia, la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, no tiene competencia para emitir la revocación del permiso y la orden de clausura contenida en el oficio DUC/187/2017, así como para emitir la orden de demolición de la rampa en la vía pública, construida por la parte actora, en razón de que su actuación no encuadra dentro de las hipótesis previstas en las normas aplicadas como fundamento del acto, cuestión que contraviene al mandato constitucional previsto en el artículo 16, mismo que obliga a las autoridades administrativas a fundar su competencia y que retoma el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

establece como elemento de validez del acto administrativo, que sea emitido por autoridad competente y en tales circunstancias, dichos actos de autoridad carecen de eficacia y validez jurídica, lo que genera su ilegalidad.- - - - -

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia de la autoridad emisora del acto, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la revocación del permiso y la orden de clausura contenida en el oficio DUC/187/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 326 fracción I en relación con el 16, primer párrafo, del ordenamiento legal invocado; como consecuencia de ello, se declara la nulidad de la orden de demolición de la rampa en la vía pública contenida en el oficio DUC/197/2017, de quince de diciembre del mismo año y de las actas de verificación y de ejecución de la orden de clausura de obra, de fechas treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por ser actos viciados de origen; dado los motivos y razonamientos vertidos en el presente Considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en: La revocación del permiso y la orden de clausura contenida en el oficio DUC/187/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete; como consecuencia de ello, se declara la nulidad de la orden de demolición de la rampa en la vía pública contenida en el oficio DUC/197/2017, de quince de diciembre del mismo año y de las actas de verificación y de ejecución de la orden de clausura de obra, de fechas treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por ser actos viciados de origen; conforme con los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y publíquese en el boletín jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZON. En doce de diciembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número ____.
CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios para su debida notificación. CONSTE. - - - - -